



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- <b>2023-00313-00</b>
Proceso:	Responsabilidad civil contractual
Demandantes	Luz Dary Burgos Muñoz Jhon Esteban Arcila Mariam Arcila Burgos María Camila Arcila Burgos Rolando García Burgos
Demandado	Sotragolfo Limitada Elder de Jesús Hoyos Correa Arnocar S.A.S. Equidad Seguros Generales Organismo Corporativo
Auto N°	626
Decisión	<b>Inadmite Demanda</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Adecuará la clase de responsabilidad civil a extracontractual, todavez que se invoca la contractual, pero los perjuicios extrapatrimoniales se pretenden a título propio de cada uno de los demandantes como víctima indirecta.
- 2.** En el acápite de notificaciones, complementará la dirección física del demandado Elder de Jesús Hoyos Correa

indicando nomenclatura o puntos claves y concretos de referencia que permitan ubicar fácilmente el sitio.

- 3.** Aportará de manera legible el registro civil de nacimiento con serial número 58850017 (pdf 33 del escrito de demanda).
- 4.** Teniendo en cuenta que los domicilios de los demandados se ubican en municipios diferentes, dirá puntualmente el nombre con base en el cuál de ellos hace la escogencia de la competencia territorial.
- 5.** En la solicitud de medida cautelar innominada sobre el congelamiento de la póliza de seguro, cumplirá la carga argumentativa sobre cada uno de los requisitos establecidos en el literal c) numeral 1º art. 590 C.G.P.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e451d76e199b2bc81f256e22289069f85ab6f2a48f2a3a5e1830f4735dde3133**

Documento generado en 14/12/2023 07:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- <b>2023-00322-00</b>
Proceso:	Declarativo (nulidad absoluta y lesión enorme)
Demandantes	Diego León Gómez Cuello Luis Sebastián Gómez Cuello Gloria Amparo Gómez Ángel Ángela Gómez Ángel
Demandados	Agropecuaria La Mónica S.A.S. Hermán Gómez Ángel
Decisión	<b>Inadmite Demanda</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que el extremo actor subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** En la pretensión primera principal, dirá concretamente cuál es la causal que sustenta la nulidad absoluta.
  
- 2.** Aclarará la pretensión cuarta principal, indicando a qué pagos se refiere; si son pasados o futuros; y, en todo caso, dirá la suma aspirada y sobre ella realizará juramento estimatorio con estricto apego al artículo 206 del C.G.P.
  
- 3.** Hará los ajustes necesarios sobre las pretensiones subsidiarias, teniendo en cuenta que los demandantes no

otorgaron poder para reclamar la simulación de las compraventas. En el evento de persistir en dicha simulación, se precisará la clase de ella, esto es, si se trata de una absoluta o relativa; además, en los hechos se hará la narración fáctica pertinente.

**4.** Aportará la prueba pericial que relaciona respecto de los dos inmuebles implicados en el caso, toda vez que los avalúos anunciados no fueron aportados (esta no o será causal de rechazo).

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d608f8bae85aadec3db7099237a3f65ef62f9b686e6a94b7a0dcde86fa5834b3**

Documento generado en 14/12/2023 07:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2022-00071 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA S.A.
Demandado	Luis Carlos López y otro
Decisión	<b>ORDENA OFICIAR PREVIO A RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

**1:** De manera preliminar, se advierte que, pese a que los demandados Luis Carlos y Amadys ya se encuentran debidamente notificados como se vislumbra en los archivos electrónicos 021 y 032 sin que propusieran excepciones propiamente dichas, aún no ha sido posible dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución porque el mandamiento de pago inicialmente se profirió por la cuerda de la efectividad de una garantía real, lo cual supone que antes de aquella actuación debe estar inscrito el embargo obligatoriamente (num. 3° art. 468 C.G.P.).

El expediente ha venido mostrando dificultades en la práctica de dicho embargo al punto que esta providencia se ocupará, precisamente, de tal aspecto. De modo que, mientras no quede en firme la naturaleza del embargo, esto es, si es personal o real,

mal se haría en proseguir con la actuación que depende de la materialización de la medida cautelar, todavía en vilo.

**2:** El mencionado recurso se enfila contra el proveído de 28 de noviembre hogaño por medio del cual se modificó la naturaleza del embargo **de real a personal** con sustento en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que hacía constar que el ejecutante no aparece inscrito como acreedor hipotecario.

La recurrente aduce de alguna manera que resulta necesario aclarar ante la oficina de registro que Bancolombia S.A. en calidad de titular original de la hipoteca, cedió esta garantía al Banco BBVA S.A, y que por el último está habilitado para la persecución real del inmueble con folio 008-40910, cosa que se torna razonable gestionar con el fin de constatar si en verdad la negativa del registro es por la falta de claridad que arguye la impugnante.

Por consiguiente, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó haciéndole un agregado al oficio que inicialmente comunicó el embargo de naturaleza real, consistente en explicar de manera detallada la cesión por documento privado que Bancolombia S.A. hizo al Banco BBVA S.A., de la cual se adjuntará copia. Por secretaría líbrese la comunicación.

**3:** Una vez obtenida respuesta por parte de la entidad de registro se procederá así: **i)** en caso de ser positiva, esto es, de registrar el embargo como acción real, automáticamente quedará sin efecto por sustracción de materia tanto el auto de 28 de noviembre de 2023 como el recurso formulado frente a él; **ii)** si llegare a ser negativa, es decir, en ratificarse la nota devolutiva, se definirá la reposición y en subsidio apelación.

Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, calle 103 B No 98-48 Apartadó Antioquia

Correo electrónico: [J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel. 828 2257 –Cel. 312 695 9075

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ede99c1d12c69494bea57d62df100a8bb3c24d9d3219db74eb1615e85db2e04**

Documento generado en 14/12/2023 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2023-00063 00</b>
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Distribuidora de Granos y Abarrotes el Rey S.A.S
Demandado	Obidio de Jesús Morales García
Asunto	<b>ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN Y ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO</b>
Auto No.	627

En merito a los siguientes antecedentes se procederá a ordenarseguir adelante con la ejecución del contenido del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia:

**1.-** La Distribuidora de Granos y Abarrotes el Rey S.A.S en calidad de cesionaria del señor José Apolinar Giraldo Botero y en atención al incumplimiento del demandado **Obidio de Jesús Morales García** frente al pagaré números P-79879185, por valor de **\$646.950.000**, obligación que fue respaldada con garantía hipotecaria abierta<sup>1</sup> constituida respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 008-31693, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Apartadó.

<sup>1</sup> Archivo 002, folio 08-16

**2.-** Por auto del 31 de marzo de 2023<sup>2</sup> se emitió mandamiento de pago en relación a la citada acreencia, más los intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2022 y los que se siguieran generando hasta el pago total de la obligación; además, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de la hipoteca.

**3.-** A través de memorial del 05 de mayo de 2023<sup>3</sup> se incorporó la notificación electrónica realizada al correo [licoreralamanzana2018@gmail.com](mailto:licoreralamanzana2018@gmail.com) el 10 de abril de 2023 anualidad, entendiéndose surtida en la referida fecha y cuyo término de traslado feneció el 26 de abril de esa misma anualidad.

**4.-** Respecto a la inscripción del embargo, requisito *sine que non* para continuar la ejecución con garantía hipotecaria, esta fue objeto de devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó en virtud que la hipoteca no estaba constituida a favor del acreedor.

**5.-**Atendiendo lo manifestado por la referida entidad, a través de auto del 06 de septiembre<sup>4</sup> se modificó la naturaleza del embargo de hipotecario a personal, providencia al que la ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

**6.-**En providencia del 22 de noviembre<sup>5</sup> el recurso horizontal fue negado y se concedió la apelación en efecto devolutivo, remitiendo el expediente al superior Jerárquico para su conocimiento.

---

<sup>2</sup> Archivo 010

<sup>3</sup> Archivo 013

<sup>4</sup> Archivo 024

<sup>5</sup> Archivo 034

7.-Seguidamente, a través de memorial<sup>6</sup> la ejecutante explicó que presentó recurso de insistencia de inscripción de embargo hipotecario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad, siendo atendida en esta ocasión de forma favorable, pues allegó certificado vigente donde consta la inscripción del embargo de naturaleza real.

8.- Así las cosas, surtida la notificación como se explicó, sin que se hubiese propuesto excepciones, **aunado a que el gravamen sobre el inmueble se registró según la anotación 16<sup>7</sup>** del certificado de instrumentos públicos, y en virtud que la apelación se concedió en efecto devolutivo, permitiendo continuar con el trámite procesal, según lo dispuesto en el artículo 323, numeral 2° del Código General del Proceso, esta agencia emitirá la orden de continuar con el presente trámite coercitivo. Según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*.

9.-En este orden de ideas, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal, se concluye que en el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, por lo que resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición, habida cuenta que el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo, aunado que el pagaré aportado como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

---

<sup>6</sup> Archivo 040

<sup>7</sup> Archivo 040, folio 11

**10.-** Finalmente, Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 ibídem, fijando como agencias en derecho el valor de \$2´000.000 en contra del demandado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA conforme al auto que libró el mandamiento de pago el 31 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los ejecutados señalando como agencias en derecho la suma de **\$2´000.000** al demandado en favor del extremo demandante.

**TERCERO: DISPONER** que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PROSEGUIR CON EL SECUESTRO** del inmueble hipotecado y embargado, para lo cual, por secretaría, se libraré el despacho comisorio tal como se dispuso desde el auto de mandamiento de pago al decretar esa cautela.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf019a121ff3de95415bdaee294368b55645c2e61f5e18cf2289d390c685353**

Documento generado en 14/12/2023 01:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**